

REF.: VERBAL – R.C.E. POR ACCIDENTE DE TRANSITO

RAD. No. 2022-00054-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente el despacho a proveer sobre el decreto de medida cautelar y la admisión de la demanda verbal para la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual y el consecuente pago de perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales y daño a la vida de relación), impulsada por **ABDO NAZIR BENITEZ GUZMAN** (Victima demandante), **DINA MILEIDIZ SALGADO MEDINA** (Esposa), quienes además actúan en nombre y representación de sus menores hijos **ALAN STEBAN** y **MELANY BENITEZ SALGADO** (Hijos), **HAROLD DE JESUS BENITEZ VILLALOBOS** (Padre), **BETTY MARIA GUZMAN LAZARO** (Madre) y **ALEX ANDRES BENITEZ SALGADO** contra la persona natural **LINA MARIA ARROYO MERCADO**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2021, a la altura del carrera 57 Colegio Altair en el barrio Los Alpes del casco urbano del municipio de Sincelejo, lugar en donde se vieron involucrados el vehículo tipo automóvil de placas MUN 323 que se dice ser de propiedad de la demandada conducido por ella, y el vehículo tipo motocicleta de placas BII 03E donde se movilizaba la víctima demandante.

La demanda fue inicialmente inadmitida con auto del 1 de agosto de 2022, ordenándose a la parte demandante subsanar las falencias *(i) indicar en la demanda con claridad quienes actúan como demandantes (ii) presentar juramento estimatorio de forma separada en un capítulo independiente, indicación específica de cada pretensión por cada concepto y su sumatoria consecuente, (iii) agregar el aspecto referente a la cuantía, (iv) Allegar los poderes con la información específica de quien se demanda, (v) anexar el Registro Civil de nacimiento de los menores demandantes **ALAN STEBAN Y MELANNY BENITEZ SALGADO.***

Posteriormente y como quiera que la parte demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y ante la solicitud para el decreto de medidas cautelares previas, se ordenó con auto del

8 de noviembre de 2022, prestar caución por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/cte (\$83.951.403) a fin de poder decretar las medidas cautelares solicitadas y admitir la demanda, so pena de rechazo.

Ahora bien, en la fecha del 15 de noviembre de 2022, se recibió del apoderado judicial de la parte demandante memorial en el que manifiesta desistir de las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los registros de los vehículos tipo automotores de placas MUN 323 y TUQ 559, reiterando la solicitud para el decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado BUONA PIZZA PLAZA LAS FLORES. En el mismo escrito se da a conocer que la conciliación prejudicial fue realizada ante el Fiscal 12 Local de Sincelejo, además, se solicita se conceda amparo de pobreza para el demandante.

Ante el memorial presentado, este despacho verifica que no se aportó constancia alguna que demuestre haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad, a pesar que se manifiesta haberse agotado ante la Fiscalía General de la Nación y en todo caso, a la luz del artículo 27 de la ley 640 de 2001, en materia civil, la conciliación extrajudicial podrá ser adelantada ante conciliadores de centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios, y ante falta de los anteriores, se podrá realizar ante los personeros y jueces civiles o promiscuos municipales, por lo tanto, la conciliación que afirma haberse agotado ante la Fiscalía General de la Nación, entendiendo este despacho en el marco del proceso penal derivado del accidente de tránsito, no puede ser aceptada por este despacho.

Con el escrito antes mencionado se acompañó solicitud elevada por la víctima demandante, señor **ABDO NAZIR BENITEZ GUZMAN**, para que le fuera concedido amparo de pobreza, siendo esta procedente, aspecto este que exonera del pago de cauciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 151 y ss.

En este orden de ideas, por ser este juzgado competente por la cuantía y el lugar de ocurrencia del accidente, procede su admisión únicamente para el demandante víctima **ABDO NAZIR BENITEZ GUZMAN**, toda vez que el amparo de pobreza le cubre solamente a él y encontrarse vencido el termino de los cinco días

concedidos con auto del 8 de noviembre de 2022, conforme al art. 90 del C. G. P., en concordancia con el artículo 82 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO** para la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual y el consecuente pago de perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales y daño a la vida de relación), impulsada por impulsada por el señor **ABDO NAZIR BENITEZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.850.742 (Victima demandante), quien además actúan en nombre y representación de sus menores hijos **ALAN STEBAN y MELANY BENITEZ SALGADO** contra la persona natural **LINA MARIA ARROYO MERCADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.575.616, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2021, a la altura del carrera 57 Colegio Altaír en el barrio Los Alpes del casco urbano del municipio de Sincelejo, lugar en donde se vieron involucrados el vehículo tipo automóvil de placas MUN 323 que se dice ser de propiedad de la demandada conducido por ella, y el vehículo tipo motocicleta de placas BII 03E donde se movilizaba la victima demandante.

SEGUNDO: Tramítese en la forma establecida para los procesos verbales de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Súrtase por secretaría, una vez se reporte por el apoderado de los demandantes la materialización de la medida cautelar, estableciendo mecanismos de confirmación del recibo, la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada persona natural **LINA MARIA ARROYO MERCADO**, del presente proveído de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 612 del C.G.P., siendo idóneo el correo electrónico indicado en la demanda, al que se adjuntará la demanda inicial, el escrito de subsanación y sus anexos, además del presentado en la fecha del 15 de noviembre de 2022. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a estos. De la presente demanda córrase traslado a la parte demandada plural por el término de veinte (20) días.

Ref.: Verbal Rad. No. 2022-00054-00 Auto admite demanda.

CUARTO: Concédasele amparo de pobreza al demandante **ABDO NAZIR BENITEZ GUZMAN**, de acuerdo al artículo 151 y ss del C. G. P., con lo cual queda exonerado, entre otras, a prestar la caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, por el pedido a través de su apoderado judicial.

QUINTO: Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada **LINA MARIA ARROYO MERCADO**, identificada con NIT 64575616-7 y sobre el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **BUONA PIZZA GOURMET PLAZA LAS FLORES**, en la Cámara de Comercio de Sincelejo – Sucre, con fundamento a lo indicado en el artículo 590 regla 1 literal b del C.G.P.

Ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente para que inscriba la medida y expida para este juzgado y proceso el certificado pertinente.

SEXTO: Reconocer al doctor **CESAR MANUEL BORRE MONTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.951.500 y T. P. No. 219.811 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la víctima demandante **ABDO NAZIR BENITEZ GUZMAN**, quien actúa demás en nombre y representación de sus menores hijos **ALAN STEBAN y MELANY BENITEZ SALGADO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Verbal Rad. No. 2022-00054-00 Auto admite demanda.

Código de verificación: **8e93964514a0cc9310ec52c6da7f2034f0f19a5c00917526adc74c6551d42a25**

Documento generado en 07/02/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>